



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 183
Accionante	HENRY ALEJANDRO MUÑOZ OCAMPO
Accionada	JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, director del COPED-Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL y la Teniente ANDREA PERDOMO, jefe de atención y tratamiento del COPED-Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL
Vinculados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2021-00506-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 591 de 2021
Temas	DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO.
Decisión	NIEGA amparo constitucional por IMPROCEDENTE

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **HENRY ALEJANDRO MUÑOZ OCAMPO** identificado con CC No. 8.106.149, en contra de JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, director del COPED- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL y la Teniente ANDREA PERDOMO, jefe de atención y tratamiento del COPED- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL, como vinculado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** representado legalmente por el general MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, petición entre otros, ordenándose a las accionadas que procedan a evaluarlo en el término de 15 días y a ubicarlo en fase de mediana seguridad, de no acceder a lo solicitado, le sea notificado de fondo, precisa y congruente, las razones por las cuales no procede su traslado, concediendo los recursos de Ley para ejercer su derecho de contradicción, previniendo a las accionadas para que no se vuelva a presentar estas actuaciones.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- ✓ Se encuentra privado de la libertad desde el 25 de enero de 2018, descontando pena de 75 Meses y 18 días de prisión por el punible de concierto agravado y otros, habiendo redimido el 80% de su condena con desempeño sobresaliente y conducta ejemplar, superando con creces la 1/3 parte de su condena para ser promovido a mediana seguridad, pues lleva más de 40 meses en fase de alta seguridad.

- ✓ No dispone de otro requerimiento de ninguna autoridad judicial, durante todo el tiempo en prisión ha interactuado de forma propositiva y respetuosa, no ha tenido afectaciones de violencia física, moral ni psicológica contra sus semejantes.
- ✓ No ha tenido intentos de fuga y ha respetado las normas del penal, no tiene acta de restricción de movilidad, no ha cometido actos de violencia, es moralmente respetuoso de las ideas ajenas, no presenta trastornos de personalidad o tratamientos psiquiátricos.
- ✓ Le realizaron una primera evaluación mediante acta 5371- 1507-2019 Con fecha de 08/ 10/ 2019, posteriormente una segunda mediante acta 5371- 1712- 2019 del 20 de noviembre de 2019, en las cuales le hacen varios requerimientos.
- ✓ Han pasado más de dos años sin ser evaluado nuevamente y las evaluaciones se debe realizar cada seis meses. Mediante acta 5371- 000607- 2021, sin haberlo evaluado, lo le notifican el 15 de abril de 2021, que es dejado en fase de alta seguridad, sin darle una razón suficientemente motivada, incurriendo la accionada en una violación al artículo 84 de la Constitución política de Colombia y haciéndole nuevas exigencias que no son requisitos de Ley, pero que sigue cumpliendo a cabalidad.
- ✓ Expresa que reúne todos los requisitos para ser promovido a mediada seguridad, configurándose esta actuación como negligente abusiva y arbitraria y de dilación injustificada al punto que los accionados han manifestado con prepotencia que “ellos tienen discrecionalidad absoluta y que son ellos los que saben a quién cambian fase y a quien no”. También le han manifestado que no hay plan ocupacional para asignar actividades de mediana seguridad o que no Disponen del personal suficiente para evaluar más de 3.400 internos o que están evaluando a los internos de abril de 2020.

PRUEBAS APORTADAS

- ~ Copia de notificación de clasificación en fase y/o seguimiento de 8 de octubre de 2019.
- ~ Copia de notificación de clasificación en fase y/o seguimiento de 20 de noviembre de 2019.
- ~ Copia de notificación de clasificación en fase y/o seguimiento de 15 de abril de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fls. 1 a 2 PDF 04OficioNotificaAdmitePedregal, 06OficioNotificaAdmiteInpec y folios 1 a 2 del PDF 05ConstanciaEnvioPedregal, 07ConstanciaEnvioInpec).

INFORME INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

Vencido el término legal, la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC allegó respuesta en la que informa que no se encuentra legitimada por pasiva en la presente acción de tutela por cuanto no tiene competencias legales y/o reglamentarias para acceder a las pretensiones del accionante.

El competente de dar respuesta es la DIRECCION COPED, a través de su equipo de trabajo toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Conforme a su organigrama y el decreto 4151 de 2011, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, tienen la competencia funcional y legal para atender la solicitud del accionante y dentro de sus funciones se encuentran:

"Artículo 30°. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. *Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:*

Numeral 1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

Numeral 2. Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad.

Numeral 6. Conservar el orden penitenciario y carcelario dentro del establecimiento de reclusión.

Numeral 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia."

Así mismo, indico que existe un consejo de evaluación y tratamiento de acuerdo al artículo 131 de la resolución 6349, integrado por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia; el cual es el encargado de determinar los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

La Resolución 7302 de 2005, indica en su Artículo 9°. Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET). Es el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Solicita declarar la falta de legitimidad por pasiva de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en el presente tramite tutelar por cuanto es competencia del COPED PEDREGAL dar respuesta y pronunciarse por lo de su competencia.

INFORME DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN
EL PEDREGAL

Vencido el término legal, el director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE

MEDELLÍN EL PEDREGAL allegó respuesta en la que informa que el accionante HENRY ALEJANDRO MUÑOZ OCAMPO fue evaluado el 15 de abril de 2021, bajo Acta N° 5371-000607-2021, valorado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento conformado por un grupo interdisciplinario de psicólogos, abogados, personal de Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el Director.

Fue clasificado en AL TA SEGURIDAD desde el FACTOR SUBJETIVO, teniendo en cuenta que presento inestabilidad emocional, se contradice y disfraza su discurso, sobrestima su propia labor, su intención siempre es la mostrar inocencia, es hábil para mentir, manipulador y dependiente de figuras que para él representan autoridad, mentalidad estratégica con el fin de causar buena impresión. Por lo tanto y de acuerdo a la Resolución No. 7302 del 2P06, se infiere proclividad al delito por una posible conducta a engañar. Falta de introyección de la norma.

En el FACTOR SUBJETIVO, el concejo de evaluación y tratamiento concluyó que el PPL. Henry Muñoz Ocampo, no cumple los requisitos subjetivos para ser ubicado en fase de mediana seguridad, razón por la cual este cuerpo colegiado lo reclasifica en fase de alta seguridad, por cuanto se tuvo en cuenta el último periodo de tratamiento, como también lo ordenado por el Grupo de Seguridad del Inpec (Goseg), que manifestó mediante acta de seguridad No. 021 del 22/06/2021, que este posee un nivel de seguridad nivel Uno, lo que no le permite tener mayor movilidad dentro del penal y su restricción es limitada, de igual manera se encuentra recluso en el pabellón No. 6 de este Complejo el Coped.

Conforme lo anterior el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario concluyó que el accionante debe continuar en la fase de alta seguridad, pues no cumple los criterios para estar en fase de mediana seguridad.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela frente al Complejo Carcelario y Penitenciario el Pedregal por hecho superado.

**INFORME TENIENTE MARÍA ANDREA PERDOMO CLAROS, ATENCIÓN Y
TRATAMIENTO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN EL
PEDREGAL**

Vencido el término legal, la TENIENTE MARÍA ANDREA PERDOMO CLAROS de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN EL PEDREGAL allegó respuesta en la que informa que el accionante HENRY ALEJANDRO MUÑOZ OCAMPO fue, valorado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento bajo actas:

5371-1507-2019 de 8 de octubre de 2019

5371-1712-2019 de 20 de noviembre de 2019

5371-000607-2021 de 15 de abril de 2021

En la valoración del 14 de abril, quedo en fase de alta seguridad por no cumplir con el factor subjetivo en el cual el Consejo de Evaluación concluyó:

"DESDE EL FACTOR SUBJETIVO SE HA DADO CONTINUIDAD AL PROCESO DE TRATAMIENTO POR PARTE DE LA PPL, LA CALIFICACIÓN EN ACTIVIDADES HA SIDO SOBRESALIENTE, SU CONDUCTA HA SIDO EJEMPLAR PERO, AL TENER EN CUENTA EL

PROCESO REALIZADO PARA CLASIFICACIÓN A CAMBIO DE FASE DE ALTA A MEDIANA SEGURIDAD SE EVIDENCIA QUE EL SEÑOR MUÑOZ OCAMPO (SIC) ES INESTABLE EMOCIONALMENTE, SE CONTRADICE Y DISFRAZA SU DISCURSO, SOBRE ESTIMA SU PROPIA LABOR, SU INTENCIÓN MOSTRAR INOCENCIA, HÁBIL PARA MENTIR, MANIPULADOR Y DEPENDIENTE DE FIGURAS QUE PARA ÉL REPRESENTEN AUTORIDAD, MENTALIDAD ESTRATEGA CON EL FIN DE CAUSAR BUENA IMPRESIÓN. DE ACUERDO A LA ANTERIOR Y A LA RESOLUCIÓN 7302 DE 2006, SE INFIERE PROCLIVIDAD AL DELITO POR UNA POSIBLE CONDUCTA A ENGAÑAR, FALTA DE INTROYECCIÓN DE LA NORMA, (NO ASUME NORMAS QUE PERMITAN LA CONVIVENCIA EN COMUNIDAD) POR LO QUE ES CLASIFICADA EN FASE DE ALTA SEGURIDAD.”

Aclaró que mediante oficio 82203 del grupo de seguridad del INPEC, el señor Muñoz Ocampo cuenta con acta de seguridad 021 de 22 de junio de 2021 tiene nivel de seguridad 1, restringiendo y limitando la movilidad del PPL, incluso en su pabellón actual.

Resaltó que el Consejo de Evaluación y tratamiento en pleno bajo acta 53771-000606-2021 del 15 de abril de 2021, se reunió para estudiar el caso particular del PPL Muñoz Ocampo, pero no cumplió los requisitos desde el factor subjetivo, para ser clasificado a una fase diferente a la de alta seguridad.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el director JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, la Teniente ANDREA PERDOMO, jefe de atención y tratamiento del COPED- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Vulneraron los derechos al debido proceso derecho de petición y tratamiento penitenciario de forma progresiva al HENRY ALEJANDRO MUÑOZ OCAMPO, al no autorizar el traslado de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad tras ser evaluado.

3. El precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, Máximo Guardián de la Constitución Política, está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron al ciudadano accionante a interponer la acción de tutela:

(...) Derechos de las personas privadas de la libertad.

"14. La Corte ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad¹⁸⁶¹ que impone particulares deberes al Estado para con ellas, que surgen de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Esta última ha indicado que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido a este limitar el derecho a la libertad de los ciudadanos, pero ello genera en cabeza suya el deber de garantizarles las condiciones para una vida digna, de lo que surge una "especial relación de sujeción"¹⁸⁷¹, en la medida en que la situación de detención conlleva a que estos se encuentren sometidos al régimen disciplinario del lugar en el que se hallen y aquél tiene el deber de asumir el cuidado y la protección de sus derechos¹⁸⁸¹.

La Corporación ha precisado que entre las principales consecuencias de esta relación de sujeción están las siguientes:

"(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos."¹⁸⁹¹

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que esa subordinación constituye "una relación jurídica de derecho público [que] se encuadra dentro de las categorías ius administrativistas conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)"¹⁹⁰¹.

Ahora, desde sus inicios¹⁹¹¹ la Corte ha expresado que si bien algunos derechos de los reclusos son suspendidos y restringidos desde el momento en que estos son sometidos a detención preventiva o condenados mediante sentencia, muchos otros se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a su cargo.

En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.

De otra parte, la Corte afirmó¹⁹²¹ que las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor, lo que entra en armonía con lo dispuesto en el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el

régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”, cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que “ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”.

En el mismo sentido el tratadista Claus Roxin asegura que en la fase de la ejecución de la sanción debería buscarse solamente la resocialización, como lo plantea la teoría moderna de los fines de la pena, ya que “la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humanas y sociales que él necesita urgentemente (...) es acertado e importante que se emprendan esfuerzos serios de resocialización precisamente para los presidiarios que cumplan condenas de larga duración. Nuestra ley de ejecución penal exige por eso (en el art. 3) una configuración de la ejecución penal que ayude al prisionero a integrarse en la vida en libertad, que se oponga a las consecuencias perjudiciales de la privación de la libertad y que acerque, lo máximo posible, la vida carcelaria a las relaciones generales de la vida.”^[93].

De acuerdo con esa consideración, este Tribunal ha resaltado la importancia que tienen la educación y el trabajo para las personas privadas de la libertad, por constituir unos de los medios para el logro de la resocialización que persigue la medida punitiva^[94], ya que esa labor implica brindarles a las personas detenidas los medios para que establezcan el camino de su reinserción al conglomerado social.”

La posibilidad de ordenar traslados de PPL (personas privadas de la libertad) a través de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha enfatizado en que la intervención por vía de tutela para el traslado de los reclusos es una facultad discrecional reglada del INPEC:

“En el tratamiento de rehabilitación de los convictos para su reintegración a la sociedad como miembros productivos de ésta, es fundamental el papel que cumplen sus familias, especialmente cuando ellos son padres de menores, pues la presencia de éstos se convierte en un aliciente y una motivación en la búsqueda de medios para reducir sus condenas.

Por esta razón a través del estudio y el trabajo que realizan los internos en los centros penitenciarios, además de mantener un buen comportamiento durante el tiempo que deban permanecer reclusos, se genera en esta población una conciencia de superación que podría conducir a que su reingreso a la vida en comunidad les sea más fácil y pronta.

Como ya se ha decantado en los títulos anteriores, los reclusos tienen restringido el derecho fundamental a la unidad familiar, pues dependen de los permisos que los directores de los establecimientos penitenciarios les otorguen, bien sea para que puedan pasar un tiempo en sus viviendas o para que las familias puedan ingresar a los centros penitenciarios a visitarlos.

Así mismo, el INPEC tiene la facultad discrecional pero reglada de trasladar a los internos de una cárcel a otra, debiendo motivar este acto administrativo según lo dispuesto en la norma, lo que implica que esto no puede ser a capricho del instituto, pero sin que pueda ser un impedimento invencible para ello el distanciamiento del lugar donde se encuentra

domiciliada la familia del interno. En todo caso, es claro que no se debe desconocer la prevalencia de los derechos de los niños y adolescentes en esa decisión.

En ese sentido, se busca que en las familias de los internos, especialmente en los casos en los que se encuentren conformadas por menores, el sufrimiento colateral al que se deben enfrentar en razón al encierro de su pariente sea el menor posible. En relación con este tema es necesario considerar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece en su artículo 5° la garantía de que "La pena no puede trascender de la persona del delincuente"[21], lo que indica que las consecuencias de las actuaciones criminales solo pueden afectar a quien las comete y en ninguna medida puede trasladarse el castigo a sus familiares. Por esta razón en la aplicación de la condena se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de quienes conforman su núcleo familiar.

No obstante lo arriba expuesto, nos encontramos ante una previsión que si bien considera una situación ideal, no puede cambiar el hecho de que siempre que una persona es condenada a permanecer en un lugar determinado durante un tiempo específico, necesariamente se afectará su entorno social y familiar, pues con esta medida se restringe la frecuencia y calidad de tales relaciones. Por esta razón, sus parientes y amigos e incluso los hijos menores, aunque en nada hayan participado en las actuaciones delictivas del recluso, tendrán que soportar la angustia, la ausencia, y en su caso, el detrimento económico que conlleva esta situación.

Así las cosas, la norma transcrita debe entenderse entonces como lo que la doctrina ha denominado un mandato de optimización[22], ya que si bien no se puede evitar completamente el sufrimiento de las personas cercanas, se debe buscar que éste sea el más leve posible. En esa medida debe facilitársele a la familia el contacto con el interno, procurando por ejemplo que éste purgue su pena en el centro penitenciario más cercano al domicilio de sus parientes.

Empero, en la actualidad esta meta resulta difícil de lograr, debido a factores tales como los niveles de hacinamiento que presentan los establecimientos carcelarios y/o la falta de instalaciones suficientes que permitan cumplir a plenitud con esa garantía. Pese a ello, en un Estado social de derecho, esto no puede ser excusa para renunciar a adelantar políticas de humanización de los establecimientos carcelarios, a través de las cuales se procure evitar que el necesario aislamiento de los reclusos traiga consigo la pérdida del vínculo familiar, de modo que en la resocialización del interno su núcleo social tenga mayor participación.

Por estas razones la Corte ha considerado que en los casos en que debido al traslado de los reclusos a otros centros penitenciarios se vean grave y desproporcionadamente afectados los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la tutela se torna excepcionalmente procedente para ordenar al INPEC y a los directores de los centros carcelarios autoricen los traslados de reclusos a la cárcel mas cercana al domicilio de sus familias." Sentencia T-739 de 2012.

La Corte Constitucional ha dicho, que el juez de tutela no tiene injerencia en el traslado, salvo cuando identifique ARBITRARIEDAD en las decisiones administrativas o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso, al respecto señaló en la Sentencia T-498 de 2019:

"De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determinar la ubicación y el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros carcelarios del país, por decisión autónoma o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios judiciales de conocimiento o los mismos internos.

El artículo 75 de la Ley en mención establece:

"Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.*
- 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.*
- 3. Motivos de orden interno del establecimiento.*
- 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.*
- 5. Necesidad de descongestión del establecimiento.*
- 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad."*

Ciertamente esas causales, si bien están bajo la órbita de discrecionalidad de la autoridad respectiva, no implican una facultad de carácter absoluto. Recuérdese al efecto lo señalado por esta Corte en la sentencia C-394 de septiembre 7 de 1995, (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa):

"Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos, y además prever con prudencia, que puede presentarse el desorden por la presencia de un detenido o condenado en un sitio determinado. Empero, la Corte aclara que los eventos de que tratan estos tres artículos, deberán ajustarse a los límites establecidos por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales."

En igual sentido, en sentencia T-435 de julio 2 de 2009, (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) esta Corte reiteró (está en negrilla en el texto original):

"Es decir, la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración.

En otras palabras, la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.

En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales.”

Como se observa, dado que corresponde al INPEC garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios, sus funcionarios competentes pueden proceder dentro de una discrecionalidad reglada, que impone una sustentación razonable sobre las causas de un traslado de establecimiento de reclusión, que guarde proporcionalidad entre el motivo y lo decidido, debiéndose garantizar que la restricción sobre derechos fundamentales sea sólo la absolutamente indispensable[20].” Sentencia T-498 de 2019

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en su respuesta destaca que la legitimación para tomar la decisión de trasladar de fase alta a mediana seguridad es del Centro Carcelario el Pedregal, al respecto se analizan las disposiciones contenidas en La Resolución 6349 de 19 de diciembre de 2016 artículo 131.

“En todo Establecimiento de reclusión funcionarán los siguientes órganos colegiados cuya composición y funciones serán las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento régimen interno.

5. Consejo de Evaluación y Tratamiento. - CET”

El artículo 139 del mismo reglamento estableció los miembros y las funciones del Consejo de Evaluación y Tratamiento Así:

“ARTÍCULO 139. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO. Es el grupo interdisciplinario encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo al artículo 145 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1709 de 2014, integrado por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este Consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento individual a la persona privada de la libertad condenada mediante sentencia ejecutoriada y consignar el resultado en la cartilla biográfica, desde el momento de su ingreso mediante el estudio del proceso penal, documentos, entrevistas personales y familiares y a través de la observación de su comportamiento en general.

2. Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar el tratamiento requerido.

3. Proponer, desarrollar y participar activamente en los programas de tratamiento penitenciario de carácter individual y grupal conforme al artículo 10 de la Ley 65 de 1993.

4. Formular observaciones a la Junta de Evaluación conforme a las normas que rigen la materia, en

5. relación con el trabajo, estudio y la enseñanza de las personas privadas de la libertad bajo tratamiento penitenciario.

6. *Asesorar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en las decisiones que debe adoptar en relación con la ejecución de las penas.*

7. *El Consejo de Evaluación y Tratamiento actuará bajo la responsabilidad y coordinación del respectivo director del establecimiento. Su organización estará a cargo del funcionario responsable de Atención y Tratamiento.*

8. *Las demás que le sean asignadas por ley o reglamento, de conformidad con su naturaleza.* **Negrita y subrayas fuera del texto.**

Así mismo, el Decreto número 4151 DE 2011 establece las funciones de los Establecimientos de Reclusión, específicamente en el artículo 30 numerales 1, 2 y 13 así:

"Artículo 30°. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. *Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:*

Numeral 1. *Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.*

Numeral 2. *Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad.*

Numeral 13. **Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.** **Negrita y subrayas fuera del texto.**

Conforme lo anteriormente planteado, la responsabilidad de resolver la solicitud del accionante recae sobre el Establecimiento Carcelario el Pedregal, así las cosas, para que esta Juez de conocimiento pueda valorar la vulneración de los derechos que alude el accionante frente al traslado de fase de seguridad, la cual se presentaría cuando se demuestre que el establecimiento penitenciario en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales.

Frente al estudio de las actuaciones realizadas por Establecimiento Carcelario el Pedregal, conforme las pruebas arrojadas se puede definir que:

A folio 11 a 17 de la respuesta del COPED Pedregal, obra concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento acta 5371-000607-2021 de 15 de abril de 2021, mediante la cual estableció como observación "FACTOR OBJETIVO SI CUMPLE", sin embargo, a folio 15 concluye desde el factor subjetivo "DESDE EL FACTOR SUBJETIVO SE HA DADO CONTINUIDAD AL PROCESO DE TRATAMIENTO POR PARTE DE LA PPL, LA CALIFICACIÓN EN ACTIVIDADES HA SIDO SOBRESALIENTE, SU CONDUCTA HA SIDO EJEMPLAR PERO AL TENER EN CUENTA EL PROCESO REALIZADO PARA CLASIFICACIÓN A CAMBIO DE FASE DE ALTA A MEDIANA SEGURIDAD SE EVIDENCIA QUE ES INESTABLE EMOCIONALMENTE, SE CONTRADICE Y DISFRAZA SU DISCURSO, SOBREESTIMA SU PROPIA LABOR, SU INTENCIÓN MOSTRAR INOCENCIA, HÁBIL PARA MENTIR, MANIPULADOR Y DEPENDIENTE DE FIGURAS QUE PARA ÉL REPRESENTEN AUTORIDAD MENTALIDAD, MENTALIDAD ESTRATEGA CON EL FIN DE CAUSAR BUENA IMPRESIÓN. DE ACUERDO A LA ANTERIOR Y A LA RESOLUCIÓN 7302 DE 2006 SE INFIERE PROCLIVIDAD AL DELITO POR UNA POSIBLE CONDUCTA A ENGAÑAR FALTA DE INTROYECCIÓN DE LA NORMA, (NO ASUME NORMAS QUE PERMITAN LA CONVIVENCIA EN COMUNIDAD. CAP. 2, ART.10. P. 2.1, SUB P.2)" concluyendo mediante este concepto de evaluación que la PPL se ratifica en alta seguridad, concepto emitido por los profesionales en cumplimiento de las normas anteriormente analizadas.

A su vez el COPED Pedregal resaltó que Henry Alejandro Muñoz Ocampo, fue clasificado en fase de alta seguridad, mediante acta de seguridad número 021 del 22 de junio 2021, que esté posee un nivel de seguridad nivel 1, lo que no le permite tener mayor movilidad dentro del penal y su restricción es limitada, de igual manera se encuentra recluido en el pabellón número 6 de este complejo del penal y será evaluado nuevamente dentro de seis meses.

Así las cosas, no se observa que la decisión del COPED PEDREGAL haya sido arbitraria y que por el contrario hay aspectos subjetivos en los cuales debe continuar mejorando el accionante, máxime cuando no se ve siquiera desidia de la entidad porque la última evaluación la hizo en abril de 2021 y que presenta mediante acta de seguridad número 021 del 22 de junio 2021, que esté posee un nivel de seguridad nivel 1, con restricción de movilidad, manifestando que volverá a evaluarlo en 6 meses.

Es menester resaltar que uno de los roles de la pena es la resocialización, contexto en el cual las actividades desarrolladas tienen plena razonabilidad, por lo que no se puede predicar que las entidades accionadas se encuentre vulnerando derechos fundamentales al tutelante, en consecuencia, se declarará improcedente la presente Acción Constitucional teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el **AMPARO DE LOS DERECHOS** invocados por el señor **HENRY ALEJANDRO MUÑOZ OCAMPO** identificado con CC No. 8.106.149, en contra de **JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA**, director del COPED- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL y la Teniente **ANDREA PERDOMO**, jefe de atención y tratamiento del COPED- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL, como vinculado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** representado legalmente por el general MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc785dcf71a5446bfe43bc254ec2cd97375cafab373da4b374f0efc204a17c

Documento generado en 17/11/2021 07:14:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>